

## LIBRO III

### DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

#### CAPITULO I – GENERALIDADES

|               |  |       |
|---------------|--|-------|
| Artículos 1-2 | Sección Primera – Definiciones y abreviaturas..... | 1 - 2 |
| Artículo 3    | Sección Segunda – Aplicabilidad.....               | 2     |

#### CAPITULO II – DIRECTIVAS DE AERONAVRGABILIDAD

|                   |  |       |
|-------------------|--|-------|
| Artículos 4       | Sección Primera – Propósito.....   | 2     |
| Artículo 5 - 10   | Sección Segunda – Emisión.....   | 2 - 3 |
| Artículos 11 - 13 | Sección Tercera – Cumplimiento.....  | 3     |
| Artículos 14 - 15 | Sección Cuarta – Mantenimiento de los registros de las Directivas de Aeronavegabilidad ..... | 4     |
| Artículos 16 - 17 | Sección Quinta – Métodos alternativos de cumplimiento.....                                   | 4     |

## LIBRO III

### DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

##### Sección Primera Definiciones y abreviatura

**Artículo 1:** Para los propósitos de este Libro son de aplicación las siguientes definiciones:

**Boletín de Servicio:** Documento emitido por el fabricante del producto aeronáutico (aeronave, motor de aeronave, equipamiento y componente) con el objeto de corregir una falla o mal funcionamiento de este producto o bien de introducir modificaciones y/o perfeccionamientos o mejoras, incluyendo la implementación de acciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo adicionales al programa de mantenimiento básico del fabricante. Un boletín de servicio que ha sido clasificado como “mandatorio” por el fabricante, solamente tendrá carácter mandatorio cuando la AAC o la Autoridad de Aviación Civil del país de origen del producto aeronáutico emita una Directiva de Aeronavegabilidad o establezca en el propio Boletín de Servicio su carácter mandatorio o bien cuando es incorporado por referencia a través de otro documento mandatorio.

**Componentes.** Materiales procesados, piezas o conjuntos que constituyen una parte integrante de la aeronave, del motor de aeronave o de la hélice, que sean empleados en su fabricación; o dispositivos y accesorios instalados cuya falla o funcionamiento incorrecto pueda afectar la seguridad de vuelo y/o a los ocupantes de la aeronave.

**Directiva de Aeronavegabilidad (DA):** Una directiva de aeronavegabilidad es un documento que establece acciones obligatorias a ser realizadas en una aeronave o componente de aeronave para restaurar un nivel aceptable de seguridad, cuando se ha encontrado evidencia que este podría verse comprometido.

**Nota:** *Se debe tomar en cuenta que algunos Estados de diseño no emiten su información obligatoria de aeronavegabilidad en la forma de directivas de aeronavegabilidad, sino que solamente dan carácter obligatorio a los boletines de servicio, requiriendo a la organización responsable por el*

*diseño de tipo a incluir una declaración en los boletines de servicio, etc., indicando que esta información tiene carácter obligatorio para las aeronaves registradas en el Estado de diseño. Algunos de estos Estados de diseño publican una lista conteniendo un resumen de los boletines de servicio, etc., que han sido clasificados como obligatorios.*

**Estado de diseño:** El Estado que tiene jurisdicción sobre la organización responsable del diseño de tipo.

**Producto aeronáutico:** Cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice o dispositivo, sus partes o componentes, incluyendo cualquier sistema de computación o software.

**Artículo 2:** Para los propósitos de este capítulo, son de aplicación las siguientes abreviaturas

**BS:** Boletín de Servicio:

**CT:** Certificado de tipo

**CTS:** Certificado de tipo suplementario

**DA:** Directiva de Aeronavegabilidad.

## **Sección Segunda**

### **Aplicabilidad**

**Artículo 3:** Este Libro establece los requisitos:

- (1) Relacionados a las Directivas de Aeronavegabilidad que se apliquen a una aeronave matriculada en la República de Panamá y sus motores, hélices y parte que lo integran;
- (2) Para identificar aquellos productos en los cuales la Autoridad Aeronáutica competente del Estado de diseño y/o fabricación y/o Certificación y/o la Autoridad Aeronáutica Civil encuentre una condición de inseguridad conforme a lo descrito en el Artículo 5 de este Libro y, de acuerdo a esta circunstancia, determina los reemplazos, las inspecciones, las reparaciones, las condiciones y limitaciones, si las hubiera, para que el producto afectado, una vez que éstas fueran cumplidas pueda continuar operando con seguridad;

## **CAPÍTULO II**

### **DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD**

#### **Sección Primera**

##### **Propósito**

**Artículo 4:** El propósito de las Directivas de Aeronavegabilidad es asegurar que se tomen acciones en una aeronave o componente de aeronave para restaurar un nivel aceptable de seguridad, cuando se ha encontrado evidencia que este podría verse comprometido.

#### **Sección Segunda**

##### **Emisión**

**Artículo 5:** La AAC de Panamá como Estado de Matrícula puede emitir una Directiva de Aeronavegabilidad (DA) cuando:

- (1) Ha determinado una condición de inseguridad en una aeronave o componente de aeronave, como resultado de una deficiencia; y

(2) Esta condición es probable que se desarrolle en otra aeronave o componente de aeronave de igual diseño.

**Artículo 6:** La numeración de las DA requerida en el Artículo 5 anterior se compone de dos (2) grupos de dos (2) dígitos cada uno; el primero indica el año de emisión y el segundo el número correlativo de la Directiva de Aeronavegabilidad dentro de ese año. A ambos grupos los precede la sigla DA (Ejemplo: DA 02-01). Las AD emitidas por la AAC se dividen en dos clases:

- (1) Las de naturaleza urgente que requieren su cumplimiento inmediato a la recepción por parte de un propietario de aeronave, Operador y/o Explotador o Taller Aeronáutico; y
- (2) Las de naturaleza menos urgente que requiere su cumplimiento en un período relativamente largo, de acuerdo a lo establecido en la propia AD.

**Artículo 7:** Las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) emitidas por el Estado de diseño, son adoptadas por la AAC de Panamá para todas las aeronaves matriculadas en la República de Panamá.

**Artículo 8:** Lo dispuesto en el Artículo 6 anterior será aplicada también a todas las aeronaves de matrícula extranjera y sus partes que operen en el territorio nacional y a las cuales se les haya emitido una Constancia de Conformidad de acuerdo a lo prescrito en el Libro II del RACP.

**Artículo 9:** La AAC puede modificar una Directiva de Aeronavegabilidad adoptada de acuerdo con lo requerido en el Artículo 6 de este Capítulo cuando lo considere necesario, emitiendo su propia Directiva de Aeronavegabilidad.

**Artículo 10:** La AAC definirá cuál listado de AD se aplicará a aquellos productos en que dos o más Autoridades Aeronáuticas competentes emitan AD para ese determinado producto. Dicha definición será en función del Certificado de Tipo convalidado para esa aeronave en particular

### **Sección Tercera**

#### **Cumplimiento**

**Artículo 11:** Ningún propietario u Operador y/o Explotador puede operar ninguna aeronave a menos que hayan sido cumplidas todas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables a dicha aeronave y sus componentes de aeronave.

**Nota:** *Cuando una DA incorpora por referencia otro documento, este documento será parte de la DA. La información contenida en la DA prevalecerá siempre sobre cualquier documento asociado.*

**Artículo 12:** Es responsabilidad del propietario de la aeronave, Operador y/o Explotador, o Taller Aeronáutico que todas las AD y su listado se encuentren en todo momento actualizadas ya sea mediante la suscripción u obtención mediante otro medio de las Directivas de Aeronavegabilidad que le competen a las aeronaves que opera o mantiene.

**Artículo 13:** El cumplimiento de todas las Directivas de Aeronavegabilidad, aplicables a las aeronaves y sus componentes debe ser registrado en los libros de la aeronave (célula), motor, hélice o componente en particular.

### **Sección Cuarta**

#### **Mantenimiento de los registros de las Directivas de Aeronavegabilidad**

**Artículo 14:** Todo propietario de aeronaves, Operador y/o Explotador de servicios aéreos y Talleres Aeronáuticos, deben conservar y mantener el historial (record) de la condición

vigente de las Directivas de aeronavegabilidad (AD) aplicables a células, motores, helices, rotores o aparatos particulares. En estos registros deben:

- (1) Identificar la célula, motor, hélice, rotor o componentes particulares;
- (2) Identificar la AD aplicable (incluido el número de enmienda, de ser necesario);
- (3) Indicarse la fecha cuando se cumple con la AD (de ser necesario) o la fecha en la que debe realizarse la siguiente inspección repetitiva;
- (4) Describirse el método de cumplimiento (si en la AD se especifica más de un método);
- (5) Documento de respaldo;
- (6) Indicarse los parámetros apropiados de medición (horas, ciclos, tiempo calendario, o fechas de aplicación);
- (7) Otra información que la AAC considere pertinente.

**Artículo 15:** El propietario de la aeronave, Operador y/o Explotador o el Taller Aeronáutico debe conservar los registros de todas las Directivas de Aeronavegabilidad durante todo el tiempo de la vida útil de la aeronave, motor, hélices o componente que sea aplicable dicha Directiva de Aeronavegabilidad.

### **Sección Quinta** **Métodos alternativos de cumplimiento**

**Artículo 16:** Una persona puede proponer a la AAC un método alternativo de cumplimiento o un cambio en los tiempos de cumplimiento, siempre y cuando la propuesta provea un aceptable nivel de seguridad y la solicitud sea realizada de manera aceptable para la AAC.

**Artículo 17:** La AAC puede aprobar un método alternativo de cumplimiento para un Operador y/o Explotador o propietario de aeronave, si considera que el método alternativo de cumplimiento propuesto provee un nivel de seguridad equivalente para alcanzar los requerimientos establecidos en la Directiva de Aeronavegabilidad.